



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 047-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ VITON IDROGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Viton Idrogo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 52, su fecha 6 de noviembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San José Leonardo Ortiz, con el objeto de que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 411-2001-MDJLO/A, de fecha 24 de mayo de 2001, y se disponga su reposición como Policía Municipal. Asimismo, solicita que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, con fecha 1 de agosto de 1988, ingresó a trabajar como obrero bajo la modalidad de servicios no personales, lo que efectuó hasta abril de 1989, en que pasó a desempeñarse como Policía Municipal, cargo que ejerció hasta el 31 de marzo de 1993. Sin embargo, con fecha 18 de julio de 1993, fue denunciado por el delito de apropiación ilícita en agravio de la demandada, del cual fue absuelto. Posteriormente, señala, se le abrió proceso penal por el delito de hurto, obteniendo también resolución absolutoria. Pese a ello, la demandada no quiere reponerlo en sus labores, por lo que considera vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que la vía adecuada para su trámite es el proceso laboral. Señala que la pretensión del demandante contraviene lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001, en razón de que dicho gasto debe contar con el respectivo Presupuesto Institucional Aprobado (PIA) o con el Presupuesto Institucional Modificado (PIM), conforme a lo regulado por la Directiva N.º 002-2000-RF/76.01, referida a la ejecución y control de los presupuestos institucionales de los gobiernos locales para el Año Fiscal 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas 30, con fecha 21 de agosto de 2001, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, ya que la Resolución de Alcaldía N.º 411-2001-MDJLO/A fue expedida en el ejercicio regular de funciones de la emplazada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, aduciendo que la pretensión del demandante debió ventilarse en otra vía procedimental que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Como se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, el recurrente pretende que se ordene la reposición en su puesto de trabajo como Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de San José Leonardo Ortiz, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Para ello, solicita que se declare “nula y sin efecto ni valor legal alguno” (sic) la Resolución de Alcaldía N.º 411-2001-MDJLO/A, de fecha 24 de mayo de 2001.
2. Pese a que el recurrente ha solicitado la declaratoria de invalidez de la Resolución de Alcaldía N.º 411-2001-MDJLO/A, éste no precisa las razones ni los vicios en los que ella habría incurrido para poder declarar su nulidad que, como se sabe, sólo cabe en aquellos supuestos expresamente previstos en la ley.
3. El recurrente se limita a alegar que tal nulidad procedería del hecho de que, en dos procesos penales distintos, habría resultado absuelto de las denuncias formuladas en su contra. Sin embargo, no refiere ni tampoco ha acreditado que su despido ocurrido en 1993 haya tenido por causa aquellas denuncias penales. Antes bien, del escrito de la demanda se puede apreciar que el recurrente laboró para la emplazada hasta el 31 de marzo de 1993, mientras que las denuncias –de las cuales resultó absuelto- son de fecha posterior, esto es, del 18 de julio de 1993. Esto significa que la emplazada no despidió al actor como consecuencia de aquellas denuncias penales. Y dado que no obedeció su despido a estas denuncias, el hecho de que con posterioridad haya resultado absuelto de ellas no es razón jurídica válida –por no existir relación causal- para declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 411-2001-MDJLO/A o, acaso, ordenar su reposición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures in blue and black ink, including a large signature in blue ink that appears to be 'Al. Guirre Roca' and another signature in black ink that appears to be 'Gonzales Ojeda'.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR